



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrado ponente :	Juan Carlos Garrido Barrientos
Referencia :	253776000664202100271 03 [2189]
Procedencia :	Juzgado Cincuenta y Cinco Penal de Circuito con Función de Conocimiento
Procesado :	YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ
Delitos :	Homicidio agravado y otro
Motivo :	Apelación auto rechazo prueba
Decisión :	Modifica
Aprobado :	Acta número 137

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vistos

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto, por el defensor de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, contra la negativa de practicar una prueba, adoptada, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la sesión de juicio oral del 27 de octubre de esta anualidad.

Antecedentes

Con base en los hechos reseñados en el escrito de acusación¹, entre el 15 y el 19 de enero de 2022, ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevaron a cabo audiencias de legalización de allanamiento, de registro y de captura, de formulación de imputación y de imposición de detención preventiva en contra de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, a quien se atribuyó, a título de autor, la comisión de homicidio agravado y de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, de

¹ Folios 1 a 25 documento digital 02Escrito de Acusación

conformidad con lo previsto en los artículos 29, 31, 103, 104 -numerales 1.º, 4.º, 6.º y 7.º- y 454B² del Código Penal, cargos que no aceptó³. Radicado el escrito de acusación el 4 de mayo de ese año⁴, correspondieron las diligencias al Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento⁵, que llevó a cabo la vista respectiva entre el día 20 inmediatamente siguiente⁶ y el 8 de julio⁷. La diligencia preparatoria la adelantó en sesiones del 25 de noviembre ulterior⁸, del 27 de enero⁹ y del 24 de febrero de este año¹⁰ y el juicio oral lo viene desarrollando en sesiones del 12 de mayo¹¹, del 5¹², del 22¹³ y del 23 de junio¹⁴, del 26¹⁵, del 27¹⁶ y del 28 de julio¹⁷, del 15 de agosto¹⁸, del 1.º¹⁹, del 7²⁰ y del 21²¹ de septiembre y del 27 de octubre siguiente²².

Providencia impugnada

La señora juez de primer grado *rechazó* la solicitud de la defensa de practicar el testimonio del perito Jaime Montoya Mateus, junto con la incorporación de un informe base de opinión pericial rendido por él, en reemplazo del médico Luis Ravanal Zepeda, decretado en la audiencia preparatoria.

² Modificados por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 47 de la Ley 1453 de 2011.

³ Folios 1 a 5 documento digital *054ActaRepartoGarantias-*

⁴ Folios 1 a 43 documento digital *026EscritoAcusación*

⁵ Folio 1 documento digital *003ActaRepartoConocimiento*

⁶ Folios 1 a 10 documento digital *034 ActaFormulaciónAcusación 20-05-22*

⁷ Folios 1 a 6 documento digital *072 ActaFormulaciónAcusación 29-07-22 2537760*

⁸ Folios 1 a 15 documento digital *113 ActaPreparatoria 25-11-22 (2)*

⁹ Folios 1 a 20 documento digital *112 ActaPreparatoria 27-01-23 25377600066420*

¹⁰ Folios 1 a 50 documento digital *126 ActaPreparatoria 24-02-23 25377600066420*

¹¹ Folios 1 a 3 documento digital *136ActaJuicioOral20230512*

¹² Folios 1 a 3 documento digital *144ActaJuicioOral20230609*

¹³ Folios 1 a 3 documento digital *145ActaJuicioOral20230622*

¹⁴ Folios 1 y 2 documento digital *146ActaJuicioOral20230623*

¹⁵ Folios 1 a 4 documento digital *159ActaJuicioOral20230726*

¹⁶ Folios 1 a 3 documento digital *161ActaJuicioOral20230727*

¹⁷ Folios 1 a 4 documento digital *165ActaJuicioOral20230728*

¹⁸ Folios 1 a 3 documento digital *169ActaJuicioOral20230815*

¹⁹ Folios 1 a 5 documento digital *176ActaJuicioOral20230901*

²⁰ Folios 1 a 4 documento digital *178ActaJuicioOral20230907*

²¹ Folios 1 a 3 documento digital *179ActaJuicioOral20230921*

²² Folios 1 a 15 documento digital *186ActaJuicioOral20231027*

Aseguró que, contra lo manifestado por el defensor, el testigo Luis Ravanal Zepeda sí podía ser ubicado, que éste, el 16 de septiembre de esta anualidad, mediante un correo electrónico, dirigido a los abogados Ana Julieth Velásquez Arcila -anterior defensora contractual- y Daniel Peña Buitrago -actual defensor público-, y con copia al juzgado, informó su sorpresa ante una citación para que compareciera a una sesión de juicio oral y afirmó que, por una supuesta imposibilidad económica, le informaron que habían desistido de su experticia; además, relacionó cuáles eran sus datos de ubicación.

Consecuencia de lo anterior, la funcionaria judicial aseguró que la petición de que se admitiera un testigo diferente del decretado resultaba en un prohibido sorprendimiento a la contraparte, sin que el peticionario hubiese demostrado en qué consistía la imposibilidad de que compareciera el testigo autorizado. Finalmente, consideró que tampoco se cumplían los requisitos exigidos para el testigo homólogo, figura que simplemente fue enunciada por el defensor.

Argumentos del recurrente y del no recurrente

1.- Defensa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ²³:

Solicitó que se revoque la decisión y que se admita el testimonio del perito Jaime Montoya Mateus. Indicó que, con el cambio del profesional que rendiría la experticia, no se sorprendió a la fiscalía, pues, de conformidad con el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, cumplió con la carga de descubrir el informe base de opinión pericial. Adicionalmente, explicó que, en la diligencia preparatoria, se solicitó oír al médico Luis Ravanal Zepeda para que ilustrara acerca de la ventana de muerte y de los fenómenos cadavéricos, aspectos que también serían abordados por el galeno Jaime Montoya Mateus.

²³ Sesión del 27 de octubre de 2023, récord 40:00 ss.

De otra parte, afirmó que, en un evento hipotético, en el que el solicitante no hubiese indicado el nombre del perito, pero que se comprometiera a hacerlo comparecer, no existiría inconveniente en que asistiera uno u otro profesional, con lo que, en esta situación, según su consideración, el cambio de dicho profesional no es relevante.

Además, cuestionó que, de acuerdo con lo manifestado por el ministerio público, durante el traslado para que se refiriera a su solicitud, la juez no valoró la imposibilidad económica de pagarle al profesional inicialmente señalado, lo cual debería ser una razón válida para autorizar la intervención de uno presentado por la Defensoría del Pueblo.

De otra parte, explicó que su manifestación no estaba dirigida a que se autorizara el testimonio del doctor Jaime Montoya Mateus como un perito homólogo, a la vez que cuestionó el que se analizara la figura del perito impedido para concurrir, prevista en el artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, pues en su petición no hizo referencia a una imposibilidad física para asistir y, finalmente, cuestionó el que la señora juez, con base en el artículo 346 de la obra en cita, resolviera con rechazo su pretensión, pues, de acuerdo con un estudio sistemático, esa sanción *opera para la fiscalía* por no descubrir el material probatorio en el plazo previsto por el legislador.

2.- Fiscalía²⁴:

Como no recurrente, solicitó que se confirme la decisión. Señaló que no existe razón atendible para que no comparezca el testigo Luis Ravanal Zepeda, decretado para la defensa, que ésta se comprometió a hacer comparecer; *a contrario*, lo que se conoció es que se trató de un desacuerdo en el pago de honorarios, que conllevó que no acudiera.

²⁴ Sesión del 27 de octubre de 2023, récord 1:17:45 ss.

De igual manera, explicó que no es cierto que solamente con correr traslado del informe base de opinión pericial se garantizara la contradicción, pues la defensa no informó si se trataba de una pericia preliminar o definitiva.

Concluyó que, con la decisión censurada, no se desconoció el deber de aplicar lo sustancial sobre lo formal, sino que es resultado de la atención de las formas propias del juicio.

Por último, pidió que se *adopten medidas* ante el ofrecimiento, por parte de la defensora contractual en la audiencia preparatoria, de una pericia que no estaba concretada.

No se recibieron manifestaciones de los otros no apelantes.

Consideraciones



1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal está facultado para conocer del recurso. Dado que la competencia para resolver, como superior, es limitada, se ocupará del objeto de impugnación y de aquello que le resulte inescindiblemente vinculado²⁵, sin agravar la situación del opugnante único²⁶, para concluir en la modificación del proveído en estudio.

2.- El artículo 405 del Código de Procedimiento Penal determina que la prueba pericial procede cuando se requieran valoraciones que exijan conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de mayo de 2016. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad. 43837.

²⁶ Artículo 20 Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la comparecencia de este tipo de deponentes al juicio oral, el artículo 412 *ibidem* establece que las partes deberán solicitarle al juez la presentación de éstos para interrogarlos acerca de los informes periciales que hubiesen rendido o para que los rindan en audiencia.

El legislador, en el artículo 419 de esa codificación, previó la posibilidad de que un perito se encuentre imposibilitado para asistir y dispuso:

«Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio vídeo u otro sistema de reproducción a distancia, ésta se cumplirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo».

La Corte Suprema de Justicia, al analizar un evento en el que un perito adquirió el derecho a la pensión y, por lo tanto, estaba impedido para comparecer al juicio oral, señaló²⁷:

«Aunque por regla general se reclama la presencia del mismo perito que realizó el informe, pues es quien puede explicar los hallazgos, técnicas empleadas y conclusiones a las que arribó y consignó en el escrito, es factible, cuando exista una imposibilidad absoluta de que el referido experto rinda su versión en juicio, y por excepción, que concurra a la vista pública un perito diferente de aquél que elaboró el examen y presentó el informe.

»Ante estos supuestos, la parte interesada debe poner en consideración del juez la circunstancia impeditiva, así como al nuevo perito que dará cuenta del informe que se hubiese rendido o que rendirá en la audiencia de juicio, a fin de que el funcionario judicial, si es del caso, avale la sustitución o disponga otros mecanismos para garantizar la declaración del perito inicial, en el evento que la circunstancia excepcional sea superable, para salvaguardar los principios de contradicción e inmediación de la prueba²⁸» (Subraya propia de la Sala).

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de mayo de 2021. M. P. Gerson Chaverra Castro. Rad. 55754.

²⁸ CSJ SP, 17 sep. 2008, rad. 30214; CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 40239, CSJ AP, 26 feb. 2014, rad. 36624; CSJ AP, 19 ago. 2015, rad. 46312; CSJ AP, 27 abr. 2016, rad. 47764, entre otras.

En otra decisión, esa corporación sostuvo²⁹:

«Para la Corte, acorde con lo examinado en precedencia de lo que el texto legal contiene y lo que el derecho comparado informa sobre la materia, en términos generales, es necesario que la base pericial sea soportada exclusivamente con el testimonio de la persona que realizó el examen y elaboró el correspondiente informe.

»Empero, si bien, el peritaje como prueba reclama siempre de la presencia de un experto en la audiencia de juicio oral –por regla general el mismo que realizó el informe, porque así lo demanda la ley y la naturaleza misma de lo obligado referir ante el juez y las partes-, para que explique los hallazgos, exámenes, técnicas y conclusiones a las que se llega, resultando inane la sola presentación del informe, es posible, por vía excepcional, que el perito no sea necesariamente aquel encargado de ejecutar directamente el examen y elaborar el consecuente informe, pues, en determinados eventos, como lo expone Chiesa, cuando se advierte que lo consignado en el documento hace parte del tipo de información que el experto utiliza para su trabajo, nada obsta para que persona distinta acuda a la audiencia de juicio oral en aras de soportar conclusiones pertinentes para el objeto del proceso.

»Y ello, cabe anotar, no opera exclusivamente para la práctica o el conocimiento médico, sino respecto de cualquier arte o ciencia interesante al derecho penal.

»Estima la Sala, bajo estos mismos presupuestos argumentales, que en casos excepcionales, referidos a la imposibilidad absoluta de que el perito pueda rendir su versión en audiencia pública –ha fallecido, se ignora su paradero, no cuenta ya con facultades mentales para el efecto, solo por vía enunciativa en el ánimo de citar ejemplos pertinentes-, y a la pérdida o desnaturalización del objeto sobre el cual debe realizarse el examen o experticia, es posible que acuda a rendir el peritaje una persona diferente de aquella que elaboró el examen y presentó el informe.

»Al efecto, debe destacarse que en el común de los casos la ley habilita mecanismos para que aún en la lejanía o bajo padecimientos de salud que le impidan desplazarse, el perito

²⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de septiembre de 2008. M. P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Rad. 30214.

pueda rendir su versión oral, conforme lo establecido por el artículo 419 del C. P. P., arriba transcrito.

»Pero si ello no es posible, se ofrece otra alternativa, referida a la posibilidad de que aun en curso de la audiencia de juicio oral, desde luego, durante la etapa de práctica de pruebas, dada la imposibilidad de que ese perito inicial brinde el testimonio requerido, se pueda presentar otro informe de perito distinto que realice de nuevo examen al objeto de interés para el proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 412 de la Ley 906 de 2004, en cuanto señala que los peritos pueden ser citados por el juez, a instancia de las partes, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes “o para que los rindan en la audiencia”.

»Entonces, respecto de la obligación ineludible de que el perito concurra a la audiencia del juicio oral, si éste se halla imposibilitado para desplazarse, debe acudir el despacho, con las partes, al lugar donde se halla el experto, o recibirse su atestación por algún sistema de audio video; pero si ya se torna imposible recabar su declaración, surge la posibilidad de solicitar al juez que permita la concurrencia de un nuevo perito quien, examinado el objeto o fenómeno, rendirá su informe (que puede ser verbal), directamente en la audiencia de juicio oral.

»Sin embargo, si ninguna de estas dos opciones se hace factible – no se halla disponible el perito para rendir su dictamen y no es posible efectuar otro examen al objeto o fenómeno-, estima la Corte que por el camino de la excepcionalidad, dentro de un criterio de razonabilidad y ponderación que tenga en cuenta los derechos de las partes –recuérdese, dentro del presupuesto adversarial y de igualdad de armas, tanto la fiscalía como la defensa pueden, y deben, presentar este tipo de pruebas para favorecer su teoría del caso- y la esencia misma del proceso penal, representada por la norma rectora consagrada en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 (“La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial”), debe aceptarse que ese informe, entendido como base de la atestación pericial, sirva de soporte al dictamen que rinda un experto distinto a aquel que lo elaboró.

»Por lo demás, esta facultad excepcional otorgada a las partes no afecta profundamente los principios de inmediación, contradicción y oralidad, tan caros a la sistemática acusatoria, dado que el experto acude a la audiencia pública, ante el juez, a

exponer su particular visión, acorde con sus conocimientos, de lo que el examen del anterior experto arroja, pudiendo interrogársele y contrainterrogársele al respecto.

»Lo fundamental, advierte la Sala, es que el informe o informes contengan elementos suficientes -particularmente, en el campo descriptivo, acerca de lo observado por quien examinó el objeto o fenómeno a evaluar-, que permitan al experto citado a la audiencia contar con bases sólidas a fin de explicar adecuadamente qué fue lo verificado, cuáles los métodos y técnicas utilizadas, los resultados arrojados por la experticia y las conclusiones que de ello se pueden extractar.

»Desde luego, entre más limitados sean los elementos puestos en el informe a disposición del perito, mayores serán las dificultades que su labor entraña y, consecuentemente, mucho menor el alcance probatorio de sus conclusiones.

»De la misma manera, si se trata de expertos vinculados a la misma entidad y de dictámenes que obedecen a procedimientos estandarizados -dígase, para citar apenas un ejemplo, las pruebas realizadas para la detección de alcaloides y su naturaleza específica-, será mucho más elemental la tarea y mayor el grado de aceptación de lo dicho por el nuevo perito.

»En contrario, si los métodos de examen y verificación no se hallan estandarizados, no se describen, o se desconoce cuál fue en concreto, de los varios posibles, el utilizado, la prueba se torna endeble y ello debe reflejarse en la valoración que haga el juez.

»(...)

»De esta forma, es factible, se repite, excepcionalmente (porque la ley señala la exigencia de que sea el mismo experto quien concorra a sostener lo evaluado), en los casos en los cuales la persona que realizó el informe esté imposibilitada de acudir al juicio o testificar de la forma postulada en el artículo 419 del Código de Procedimiento Penal, y se haga imposible volver a realizar el examen, acudir a otro experto, quien tendrá como base de su opinión, acorde con la ley, ese documento.

»La discusión, frente a esta posibilidad excepcional (desde luego, la condición de excepcionalidad corresponde evaluarla al juez de conocimiento de cara a lo que sobre el particular exponga y demuestre la parte interesada, concretamente, respecto de la doble imposibilidad de concurrencia del experto y de realizar un nuevo examen al objeto o la persona), no se presenta en el terreno de la legitimidad, legalidad o validez de la prueba, ni tampoco

dentro de los linderos de la prueba de referencia admisible –en tanto, el perito que acude a la audiencia de juicio oral en reemplazo del experto imposibilitado de concurrir, no opera como simple avalista de lo dicho por este, o reproductor de su particular auscultación, sino que realiza un verdadero examen de lo verificado, para llegar a sus propias conclusiones, conforme sus especiales conocimientos, que luego expone ante el juez y las partes-, sino en el campo de la valoración probatoria, acorde, se resalta, con los principios que informan la sana crítica y los derroteros específicos consagrados en la Ley 906 de 2004 para este tipo de medio probatorio»(Subraya propia de la Sala).

3.- La defensa de YHONIER RODOLFO LEAL HERNÁNDEZ, en la sesión de juicio oral del 27 de octubre de este año, informó que a su favor se decretó el testimonio del médico Luis Ravanal Zepeda, respecto de quien, *pese haber adelantado todas las gestiones*, no pudo contar para que rindiera su experticia, en vista de lo que, con destino a la Defensoría del Pueblo, libró una misión de trabajo para que otro profesional hiciera la pericia para la que éste fue solicitado, y, por ello, en su lugar, pidió que se recibiera la declaración del galeno Jaime Montoya Mateus; además, anunció que, dentro del término previsto en el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, corrió traslado del informe base de opinión pericial elaborado por el segundo; y, finalmente, explicó que lo decretado fue una pericia, con lo que el cambio de la persona que la rendiría no resultaba en un indebido sorprendimiento a la contraparte.

De acuerdo con la jurisprudencia antes citada, son varios los eventos en los que un perito puede estar impedido absolutamente para concurrir, no todos ellos referidos a una imposibilidad física, como lo entendió el opugnante, situaciones que habilitan diversos escenarios: (i) en caso de impedimento físico del declarante y de que no se cuente con un «*sistema de reproducción a distancia*», la recepción del testimonio se deberá llevar a cabo en el lugar en el que el deponente se encuentre; (ii) si no es posible esa alternativa y el perito elaboró un informe base de opinión pericial, a través de una persona diferente, que cuente con los conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados, se

explique cuáles fueron los descubrimientos, los exámenes, las técnicas y los resultados que se obtuvieron; y, (iii) excepcionalmente, durante el juicio oral, es viable que se autorice la asistencia de un perito diferente, quien, previa valoración del objeto o fenómeno sobre el que pueda ilustrar de acuerdo con su conocimiento, declare acerca del informe requerido.

En aquellas situaciones en las que el perito decretado esté imposibilitado para comparecer y se requiera la intervención de uno diferente, al solicitante le es exigible cumplir con la carga de exponer en qué consiste la alegada indisponibilidad y el perito con el que se rendirá la experticia autorizada.

Estima la Sala que en el evento que ahora ocupa su atención, el defensor se limitó a indicar que había adelantado gestiones para la comparecencia del doctor Luis Ravanal Zepeda, en las que no tuvo éxito, y que, en su lugar, reclamaba el testimonio del médico Jaime Montoya Mateus, quien se ocuparía de abordar los temas para los que fue autorizado el primero. En esa lacónica explicación no se conoció en qué consistió la inviabilidad de la escucha del testigo autorizado, de manera que se incumplió con el deber de sustentar y se impidió que la señora juez de conocimiento supiera las razones que le permitirían avalar la práctica excepcional de un deponente diverso del decretado.

Dicha exigencia, contrario a lo sugerido por el censor, no se puede tener por cumplida con lo expresado por la señora representante del ministerio público, de lo que vale precisar, según lo comentado durante el traslado de la solicitud del aquí impugnante, fue resultado de la escucha de una conversación de terceros en un espacio público, acerca de que el médico Luis Ravanal Zepeda no rindió la experticia anunciada en la audiencia preparatoria, porque no se concretó el pago de unos honorarios, ya que dicha mención no corresponde a un conocimiento

formalmente aportado al proceso, como sí lo tenía el ahora recurrente, quien, de acuerdo con lo detallado por la señora juez *a quo* al momento de resolver la petición que aquí se analiza, conocía del desistimiento de esa pericia, gracias a un correo electrónico, del 16 de septiembre de este año, cuando él ya había asumido la defensa técnica, como lo viene haciendo desde, por lo menos, la sesión del juicio oral del día 7 inmediatamente anterior; comunicación remitida por el doctor Ravanal Zepeda a los defensores contractual y público, en la que expuso que ello había ocurrido por la falta de acuerdo sobre sus honorarios, situación que, al ser advertida por el ahora censor, en primer lugar, le imponía la obligación de manifestarlo al despacho en el curso de la audiencia y no, de manera insustancial, decir, sin complemento alguno, que no contó con el testimonio del primer profesional, con lo que dejó en extremo huérfana de sustento su aspiración.

En segundo lugar, que el defensor hubiese contado con ese conocimiento le impide mostrar sorprendimiento acerca de la dimisión o pretender que se autorice, como si se tratara de una prueba nueva, la declaración de un perito para el que, en la audiencia preparatoria, se había explicado en qué consistía su tarea, en lo que es necesario memorar que los abogados están sujetos a asumir la representación de los intereses de sus poderdantes en el estado en que se encuentre la actuación³⁰.

Por lo antes expuesto no se autorizará, para la defensa, el testimonio del perito Jaime Montoya Mateus.

4.- Los artículos 346 y 356 -numeral 1.º- del Código de Procedimiento Penal establecen que el funcionario judicial, salvo que se deba a causas no imputables a la parte afectada, deberá rechazar las pruebas que no fueron objeto de descubrimiento probatorio.

³⁰ Al respecto ver, entre otras, la siguiente providencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 14 de abril de 2010. M. P. Javier Zapata Ortiz. Rad. 32562

En la situación que aquí se analiza no se discute la omisión de descubrir una prueba pericial, sino que se estudia si es viable autorizar la declaración de un perito diferente del decretado en la audiencia preparatoria, de donde resulta desacertada la decisión del juzgado de primera instancia de *rechazar* el testimonio del médico Jaime Montoya Mateus, cuando lo que correspondía era negarlo, en lo que se modificará la decisión censurada.

5.- En cuanto de la petición del delegado fiscal de que se adopten *medidas* en contra de la abogada que actuó en la audiencia preparatoria en defensa del enjuiciado, por ofrecer una pericia aparentemente no concretada, encuentra el Tribunal que dicha profesional había conversado con el perito solicitado para que la rindiera y que el desacuerdo en el pago es una situación en la que, en principio, no advierte la Sala un comportamiento irregular, de modo que no encuentra por qué se deba adoptar medida alguna en su respecto, de carácter correccional o disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

Resuelve

Modificar la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la sesión de juicio oral del 27 de octubre de esta anualidad, para indicar que se niega, a la defensa, el testimonio del médico Jaime Montoya Mateus en condición de perito. En lo restante no se variará dicha determinación.

Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Se advierte que contra este proveído no procede ningún recurso.

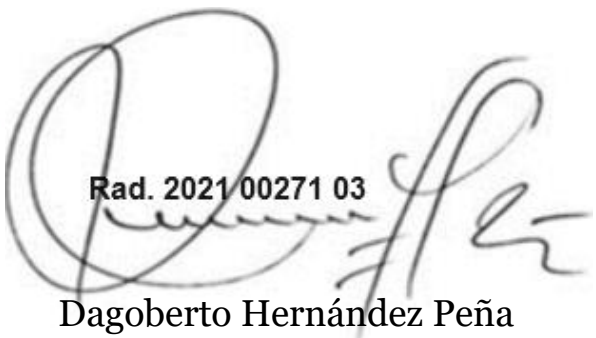
Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Garrido Barrientos
Magistrado



CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado



Rad. 2021/00271 03
Dagoberto Hernández Peña

FOCUS
NOTICIAS